



Jueza Providente: Dra. CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Radicación N° 08 001 31 09 002 2025 00037 00
Procedencia: Oficina Judicial
Asunto a tratar: Acción de tutela de primera instancia
Accionante: HUGO PADILLA HERNANDEZ
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Decisión: Se declara improcedente
Fecha: Marzo, siete (07) del año dos mil veinticinco (2025)

1º. ASUNTO POR DECIDIR

Entra el Despacho a decidir la Acción Pública de Tutela ejercida por HUGO PADILLA HERNANDEZ, en causa propia, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE-Coordinadora General Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 Superintendencias de la Administración Pública Nacional, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, al trabajo, igualdad y acceso a los cargos públicos, dentro de la convocatoria Proceso de Selección No. 2503 de 2023, para la (OPEC) N° 191190 PROFESIONAL ESPECIALIZADO de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2º. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Como hechos que sustentan la presente acción constitucional, el accionante señala los siguientes:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, publica el Acuerdo No. 061 del 29 de julio de 2023: Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional - Proceso de Selección No. 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de su planta de personal.
- Una vez se apertura la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripción, se inscribe a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) N° 191190 en el Concurso Modalidad ingreso para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO.
- Acreditó con certificaciones y títulos la educación y la experiencia requerida para el cargo, quedando inscrito en la OPEC número 191190 en el SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ABIERTO, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO.
- La UNIVERSIDAD LIBRE realizó la etapa del proceso de selección denominada "Prueba de Valoración de antecedentes".
- En esta prueba en el apartado de Educación la UNIVERSIDAD LIBRE no toma en cuenta título de posgrado en Derecho Tributario (educación formal profesional) y del Diplomado en Tributario, Aduanero y Cambiario de 120 horas (educación informal profesional al momento de valorar el factor de Experiencia Relacionada, dejando como observaciones lo siguiente: "No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem

de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.nedinter.”

- La UNIVERSIDAD LIBRE, se niega a reconocer o validar título de posgrado en Derecho Tributario (educación formal profesional) y del Diplomado en Tributario, Aduanero y Cambiario de 120 horas, en el factor de educación.
- Pensando que se debía a un error por parte del evaluador al momento de realizar el estudio de los soportes y su calificación, procede a generar la correspondiente reclamación, en los términos indicados por el Anexo que regula el desarrollo de la convocatoria, la cual fue radicada a través de la página web <https://simo.cnsc.gov.co/>, siendo esta vía, la adecuada para hacerlo.
- En dicha reclamación relaciona el pensum del posgrado en derecho tributario el cual comparó con las funciones del cargo.
- La especialización en Derecho Tributario incluye competencias relacionadas con la normativa tributaria, análisis financiero, y procedimiento administrativo, temas directamente mencionados en el manual de funciones del cargo, como el seguimiento financiero, económico y administrativo a los sujetos vigilados, y la elaboración de documentos, conceptos e informes conforme a los lineamientos de la entidad.
- La especialización en Derecho Tributario incluye la asignatura Fundamentos Jurídicos (No abogados), que le otorga una ventaja adicional frente a otras profesiones al proporcionarle los conocimientos esenciales en derecho constitucional y administrativo necesarios para interpretar y aplicar la normativa vigente en los procesos de supervisión e inspección. Este enfoque integral garantiza una supervisión ajustada al marco legal y normativo requerido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Según lo estipulado en el manual de funciones, el cargo requiere conocimientos básicos en normativa tributaria y análisis financiero, ambos abordados ampliamente en la especialización. Estos conocimientos permiten el cumplimiento eficaz de funciones como el análisis de indicadores y la inspección de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Al no valorar título de posgrado en Derecho Tributario (educación formal profesional) y del Diplomado en Tributario, Aduanero y Cambiario de 120 horas, en el factor de educación, y no tener en cuenta los anteriores para puntuar en el factor de educación formal e informal, afecta de manera significativa el puntaje obtenido en la Etapa de Valoración de Antecedentes.

2.2. De las pretensiones

En consecuencia, solicita que ordene modificar la valoración título de posgrado en Derecho Tributario (educación formal profesional) y del Diplomado en Tributario, Aduanero y Cambiario de 120 horas, y en consecuencia valorarlos como educación formal e informal relacionada en la prueba de valoración de antecedentes en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, NÚMERO OPEC: 191190. Como prueba de sus afirmaciones, anexó las siguientes copias: 1. *Reclamación Nro. 953863315 presentada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE*; 2. *Cedula de Ciudadanía*; 3. *Diploma de posgrado y Certificado educación*; 4. *Respuesta a reclamación sobre la etapa de Valoración de Antecedentes Nro. 953863315 el cual se anexa.*



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: HUGO PADILLA HERNANDEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTRO
RADICACIÓN N° 08 001 31 09 002 2025 00037 00

2.3. De los descargos

2.3.1. Henry Fernández Pinto, en calidad de tercero, sostuvo:

- Se postuló como aspirante profesional específicamente a la superintendencia de salud Código 2028 denominación 10223 número de empleo 191190.
- En el proceso de requisitos no se tuvo en cuenta el título de doctorado como experiencia equivalente de 3 años necesarios para el cargo en cuestión.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene la revisión nuevamente de equivalencias de estudio de posgrado por experiencia toda vez que un doctorado equivale a un mayor grado que maestría, y según las equivalencias del cargo la maestría equivale a 3 años de experiencia. Anexó: 1. Cédula ciudadanía; 2. Constancia de inscripción al concurso de la comisión; 3. Requisitos para el cargo en la superintendencia salud; 4. Certificados de estudios superiores que se adjuntó en la CNSC -SIMO

2.3.2. Apoderado Especial de la Universidad Libre, indicó:

- En proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.
- Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que el señor HUGO PADILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72248039, se inscribió con el ID de Inscripción 733341734, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el código OPEC No. 191190, ofertado en la modalidad de Ingreso por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Proceso de Selección No. 2503 de 2023.
- El accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 29 de enero de 2025, la cual se encuentra anexa a la presente contestación.
- Frente al punto de inconformidad en relación con la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección - Superintendencias de la Administración Pública Nacional, es preciso indicar respecto de la validación para asignación de puntaje para el título de especialización en Derecho Tributario y el Diplomado Tributario Aduanero y Cambiario nos permitimos indicar que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de desarrollar acciones de inspección y vigilancia que estén a cargo de la dirección regional, aplicando el modelo de supervisión de la superintendencia nacional de salud, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:
 1. Realizar seguimiento a las entidades territoriales, respecto del cumplimiento de sus competencias y responsabilidades, en atención a los procesos y procedimientos establecidos por la superintendencia nacional de salud.
 2. Realizar inspección y vigilancia sobre aspectos de índole financiero, económico y administrativo, que se observen en los sujetos vigilados.
 3. Brindar orientación técnica para fortalecer las capacidades de las entidades territoriales en materia de inspección y vigilancia.

Dirección: Calle 40 N° 44 – 80 Piso 5º Edificio Centro Cívico

Teléfono: (605) 388 5156 Ext. 1132. 305 240 5105. @2Penal.

Correo Electrónico: j02pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[juzgadosegundopenal.delcircuitodebarranquilla](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-barranquilla)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-barranquilla>

Barranquilla DEIP – Atlántico. Colombia



4. Participar en los procesos de protección a los derechos de los usuarios, servicio al ciudadano y participación ciudadana de la superintendencia en los asuntos que se requieran desde el territorio.

5. Documentar información y reportar alertas que permitan poner en conocimiento de la superintendencia delegada la situación de la entidad territorial frente a los ejes de salud en aseguramiento, prestación de servicios de salud, salud pública y financiamiento de acuerdo con los procedimientos, instrumentos y metodologías establecidos por la delegada.

6. Apoyar el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia que requieran los diferentes procesos misionales de la superintendencia, de acuerdo con la programación e instrucciones de la delegatura para entidades territoriales y generadores, recaudadores y administradores de recursos del SGSSS.

7. Implementar las políticas, objetivos y lineamientos, impartidas por la superintendencia delegada para entidades territoriales y generadores, recaudadores y administradores de recursos del sistema general de seguridad social en salud.

8. Realizar seguimiento a las actividades que la superintendencia lleve a cabo en el territorio.

9. Implementar las directrices, lineamientos y actividades que sean asignadas por la delegatura, y realizar reporte continuo sobre el desarrollo de las mismas.

10. Adelantar visitas, auditorias, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para realizar inspección y vigilancia, así como elaborar los informes y realizar seguimiento de conformidad con los procedimientos internos

- Las funciones del empleo, se enfocan en la inspección y vigilancia de entidades territoriales y sujetos vigilados, la orientación técnica, la protección de derechos de los usuarios, y la implementación de políticas y lineamientos en el sector salud. Estas funciones requieren conocimientos y habilidades en áreas como la salud pública, la gestión de riesgos, la inspección y vigilancia, y la regulación del sector salud.
- La Especialización y el Diplomado en Derecho Tributario se enfocan en la tributación y la legislación fiscal, lo que no se relaciona con las funciones y responsabilidades del empleo. En consecuencia, no se considera que el título de especialización en Derecho Tributario y el Diplomado Tributario Aduanero y Cambiario sean relevantes para el empleo.
- Es necesario tener en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.
- Al inscribirse el accionante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este Proceso de Selección, consentimiento que se exige como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos que regulan el Proceso de Selección. Lo anterior significa que previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.
- La Prueba de Valoración de Antecedentes no se realizó de manera arbitraria ni al azar; pues la Universidad Libre se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura del Proceso de Selección de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos; los cuales se encuentran plasmados en Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo.
- El actuar como lo pretende el tutelante transgrediría los principios a la igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad; por cuanto se estarían desconociendo las garantías que cobija este derecho fundamental para el total de inscritos; pues tal como lo ha indicado la Corte Constitucional.
- El participar en un Proceso de Selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del Proceso de Selección por méritos que, junto con el nombramiento en



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: HUGO PADILLA HERNANDEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTRO
RADICACIÓN N° 08 001 31 09 002 2025 00037 00

periodo de prueba, otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer el accionante.

- Al revisar el reclamo del tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir el Acuerdo del Proceso de Selección, que a su criterio vulnera sus derechos, puesto que es el lineamiento tenido en cuenta para efectuar la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- Resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, sus actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del Concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.
- En atención a lo ordenado por el juzgado en el Auto Admisorio, remite el enlace correspondiente a la página web de la Universidad Libre, dispuesta para la publicación de las acciones judiciales desarrolladas en el marco del Proceso de Selección 3 Superintendencias de la Administración Pública Nacional: Universidad Libre (unilibre.edu.co).

Solicita se DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA. Anexó: 1. Escritura pública No. 1041 del seis (06) de agosto de 2024 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C.; 2. Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, suscrito entre la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil; 3. Acuerdo No. 61 de 2023, <Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional - Proceso de Selección No. 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”, el cual puede ser consultado a través de la Página web <https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/en-desarrollo#1-anexo-t%C3%A9cnico>; 4. Acuerdo No. 69 del 2023, "Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. 61 del 13 de julio de 2023, a través del cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional - Proceso de Selección No. 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”, el cual puede ser consultado a través de la Página web <https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/en-desarrollo#1-anexo-t%C3%A9cnico>; 5. Anexo Técnico, "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL", el cual puede ser consultado a través de la Página web <https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/en-desarrollo#1-anexo-t%C3%A9cnico>; 6. Acuerdo No. 70 del 2023, "Por el cual se corrige el error de digitación en el literal g) del numeral 3.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos Nos. 58 al 64 de 2023- Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS", el cual puede ser consultado a través de la Página web <https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/en-desarrollo#1-anexo-t%C3%A9cnico>; 7. Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, publicada el 30 de noviembre del 2024, la cual puede ser consultado a través de la Página web <https://www.cnsc.gov.co/node/36923>; 8. Respuesta a la reclamación notificada el día 29 de enero del 2025, a través del Aplicativo SIMO.

2.3.3. Jefe de la oficina Asesora de la CNSC, manifestó:

- No existe vulneración alguna de la CNSC, por el contrario, se denota la inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto, lo que se observa es que el aspirante, hoy accionante quiere desconocer la

Dirección: Calle 40 N° 44 – 80 Piso 5º Edificio Centro Cívico

Teléfono: (605) 388 5156 Ext. 1132. 305 240 5105. @2Penal.

Correo Electrónico: j02pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[juzgadosegundopenal.delcircuitodebarranquilla](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-barranquilla)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-barranquilla>

Barranquilla DEIP – Atlántico. Colombia



normatividad del proceso, toda vez que, el títulos referenciados no guarda relación con la OPEC para la cual se inscribió; puesto que la formación no tiene similitud con las funciones de la OPEC para el cual se inscribió.

- Las normas establecidas, normas que, dicho sea de paso, fueron aceptadas por el accionante al momento de inscribirse y que cuentan con una presunción de legalidad que no puede ser desvirtuada vía acción de tutela como pretende el accionante.
- Una vez presentada las pruebas de méritos y posteriormente publicadas en aplicativo SIMO la accionante interpone reclamación radicada bajo el No. 953863315 por no estar de acuerdo con la calificación dada en su valoración de antecedentes, la cual fue resuelta y publicada por la CNSC el 29 de enero de 2025 en el aplicativo SIMO, resolviéndose con ello las pretensiones del accionante, configurándose allí la carencia actual de objeto, por hecho superado.
- La acción de tutela no es el mecanismo adecuado para abordar esa situación pues a fuerza de insistir, no se puede pretender a través de este medio excepcional crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.
- Pese a que la CNSC es garante del derecho de contradicción que tienen los aspirantes del proceso de selección, el accionante está obviando esta etapa del proceso, pese a que presentó su correspondiente reclamación la cual se identifica con el radicado No. 953863315, pero acude a la tutela con los mismos argumentos presentados en su reclamación, pese a que la CNSC ha garantizado a todos los aspirantes el mecanismo de contradicción mediante el cual pudo ejercer su correspondiente derecho de defensa, tal y como lo realizó el accionante. En razón a esto, desaparece el carácter subsidiario de la acción de tutela, debido a que existió otro medio de defensa para los intereses que pretenden hacer valer el accionante. Aunado al hecho que en virtud del principio de publicidad e información la CNSC, indicó que la publicación de las respuestas a reclamaciones se realizaría el día 9 de diciembre, por lo tanto, el accionante ya cuenta con la correspondiente respuesta a su reclamación, concluyendo de esta forma, que la Comisión fue garante del debido proceso.
- La Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico para cuestionar los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes, pese a que como se ha indicado existió y se garantizó por parte de la CNSC el derecho de defensa y contradicción contra estos resultados, en consecuencia no es el juez de tutela, quien tiene que entrar a resolver este cuestionamiento, teniendo en cuenta que el Acuerdo es la norma reguladora del proceso y en este se fijan las reglas del proceso de selección, atendiendo el artículo 19 y 20 del mismo, está Comisión recibió todas las reclamaciones que interpusieron los aspirantes que no estuvieron de acuerdo con los mismos y ya dio respuesta a estas reclamaciones como se indicó en líneas precedentes.
- En el presente caso, la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no pueda trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y/o experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa, a la CNSC. El acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del Acuerdo No. 61 del 13 de julio de 2023, modificado mediante el Acuerdo No. 69 del 11 de agosto de 2023, a través de los mecanismos previstos en la ley.

- La parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, el título de especialización en Derecho Tributario y el Diplomado Tributario Aduanero y Cambiario no cuentan con los requisitos establecidos en la OPEC, por no contar con similitud con las funciones al empleo al cual se inscribió.
- Frente al punto de inconformidad en relación con la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección - Superintendencias de la Administración Pública Nacional, en la validación para asignación de puntaje para el título de especialización en Derecho Tributario y el Diplomado Tributario Aduanero y Cambiario, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de desarrollar acciones de inspección y vigilancia que estén a cargo de la dirección regional, aplicando el modelo de supervisión de la superintendencia nacional de salud, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo.
- Las funciones del empleo, se enfocan en la inspección y vigilancia de entidades territoriales y sujetos vigilados, la orientación técnica, la protección de derechos de los usuarios, y la implementación de políticas y lineamientos en el sector salud. Estas funciones requieren conocimientos y habilidades en áreas como la salud pública, la gestión de riesgos, la inspección y vigilancia, y la regulación del sector salud.
- La Especialización y el Diplomado en Derecho Tributario se enfocan en la tributación y la legislación fiscal, lo que no se relaciona con las funciones y responsabilidades del empleo. En consecuencia, no se considera que el título de especialización en Derecho Tributario y el Diplomado Tributario Aduanero y Cambiario sean relevantes para el empleo.

Con fundamento en lo anterior, solicita la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA en contra de la CNSC. Anexa: 1. Resolución 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC; 2. Acuerdo_no.61_del 13 de julio de 2023; 3. Acuerdo No. 69 – Modificatorio; 4. Anexo Técnico – Superintendencias; 5. goa-valoración-entrevista-superintendencias-vf_publicar; 6. Modificatorio Anexo Acuerdo No. 70 de 2023; 7. Respuesta reclamación valoración de antecedentes; 8. El cumplimiento de la publicación podrá ser consultada en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov>.

3º. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Tutela fue repartida a este despacho atendiendo el factor territorial y por dirigirse la pretensión por recurso efectivo de amparo, contra entidad del orden nacional de creación constitucional (Art. 37 Dcto 2591/1991; Art. 1º Del Dcto 333 de 2021, Mod. Art. 2.2.3.1.2.1. del Dcto 1069 de 2015)

3.2. Tema de estudio

Pretensión de activa está orientada a obtener la modificación de la Calificación de Antecedentes dentro de la convocatoria Proceso de Selección No. 2503 de 2023, para la (OPEC) N° 191190 PROFESIONAL ESPECIALIZADO de la SUPERINTENDENCIA

Dirección: Calle 40 N° 44 – 80 Piso 5º Edificio Centro Cívico

Teléfono: (605) 388 5156 Ext. 1132.  305 240 5105.  @2Penal.

Correo Electrónico: j02pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

 juzgadosegundopenal.delcircuitodebarranquilla

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-barranquilla>

Barranquilla DEIP – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

NACIONAL DE SALUD; lo que permite plantear la siguiente problemática jurídica ***¿Procedencia de la acción de tutela para obtener modificación de los resultados de la valoración de antecedentes (estudios) de un concurso de méritos?***

3.3. De la finalidad de la tutela

Se debe determinar, antes de estudiar el fondo de lo controvertido en el plano constitucional, si es viable o no lo pretendido por activa y una vez superado lo anterior precisar si en verdad existe atentado o vulneración de derechos fundamentales. El precitado artículo 86 de la Carta Superior Colombiana, en coadyuvancia con lo descrito en los artículos 1 y 5 Decreto 2591 de 1991, prescriben que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata y efectiva de los derechos inherentes a la calidad y dignidad humanas cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o, en determinados casos, de particulares (casos previstos en la Constitución y la Ley).

Antes de decidir el presente asunto, debe recordarse que la acción de tutela solo procede ante la comprobada afectación de derechos fundamentales, por lo que corresponde a quien alega la vulneración de alguno cualquiera de los derechos previstos en el Capítulo 1º del Título II de la Constitución Política o de cualquier otro que se encuentre en conexidad con estos, demostrar la existencia de un vínculo de causalidad entre la situación fáctica concreta frente a las acciones u omisiones de los funcionarios públicos o de los particulares¹.

Debe tenerse presente que el objetivo y finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro, más no se concibió para sustituir o desplazar al juez ordinario (Sentencia SU-645 de 1997), ni se trata de un recurso adicional, paralelo, complementario a los ya establecidos en la ley (Es atendible como precedente lo contenido en la Sentencia T-334 de 1997).

3.4. De la aplicación de la presunción de veracidad

Ha de indicarse igualmente que el simple hecho de haberse presentado de forma extemporánea o de no allegarse por parte del accionado el informe que le fuera requerido por el juez del conocimiento, no implica que forzosamente deba tenerse por cierto los hechos planteados por el accionante y por ende concederse el amparo deprecado, pues, junto con la presunción contenida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, tal como lo ha señalado la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber: *"La consagración de la presunción de veracidad obedece al desarrollo del principio de inmediatez, propio de la acción de tutela, y se dirige a obtener la eficacia de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los deberes constitucionales. La presunción de veracidad de que trata el Artículo 20 del*

¹ "...La sola circunstancia de probarse el perjuicio que sufre el accionante o la persona o personas a cuyo nombre actúa no es suficiente para que prospere la tutela. es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción dañina o la omisión de la entidad o el funcionario que constituya la parte pasiva dentro del preferente y sumario en que consiste la tutela.". Sentencia T-462 de 1996 MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: HUGO PADILLA HERNANDEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTRO
RADICACIÓN N° 08 001 31 09 002 2025 00037 00

Decreto 2591 de 1991 no puede constituirse en la patente de corso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo. Dicha presunción sólo puede aplicarse en cuanto se circunscribe a la competencia del juez de tutela.” Lo contrario supondría el desconocimiento de los principios en que se funda el estado social de derecho.²

Además, por cuanto le corresponde al juez de tutela, como en cualquier proceso sometido a su conocimiento, verificar los hechos alegados por el peticionario de tutela, es decir, que determinar si estos correspondan a la realidad y de que exista un nexo de causalidad entre ellos y el presunto infractor de los derechos fundamentales. Al respecto la Corte ha señalado: *“la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos.”³*

Conforme lo anotado resulta claro que el juez de tutela no está obligado a aplicar de plano la presunción dispuesta en el decreto reglamentario de la acción de tutela, pues previo a ello y atendiendo al material probatorio aportado debe entrarse a sopesar los cargos efectuados en contra de la entidad accionada.

3.5. De los derechos señalados como conculcados

3.5.1. Del derecho al debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁴. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”⁵*.

Debe recordarse que el debido proceso viene concebido como ese conjunto de etapas, como ese procedimiento o trámite previamente establecido por el legislador a partir de cuyo cumplimiento se debe llegar a una decisión final con la observancia y garantía irrestricta del derecho de defensa y la presunción de inocencia. Ese debido proceso resulta obligatorio en todas las actuaciones judiciales, en las administrativas y aún en las sancionatorias que se cumplen por parte de algunos particulares. Igualmente viene establecido constitucionalmente la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, sin que necesariamente ello implique la desatención de los procedimientos establecidos

² Es aplicable como precedente vertical argumentos en Sentencia T-392 de 1994 de la Honorable Corte Constitucional.

³ Es aplicable como precedente vertical argumentos en Sentencia T-677 de 1997 de la Honorable Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-581 de 2004.

⁵ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que *“el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”*.

por el legislador en las codificaciones adjetivas, pues estos últimos se entienden como los caminos o vías dispuestas para la realización del derecho sustancial. En otras palabras, la prevalencia del derecho sustancial cobra realidad material cuando se configuran excesos procedimentales injustificados o no razonables que desdibujan el núcleo esencial de un derecho.

El derecho al debido proceso ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) *el principio de legalidad*; (ii) *el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos*; (iii) *a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador*; (iv) *a que no se presenten dilaciones injustificadas*; (v) *el derecho de defensa y contradicción*; (vi) *el derecho de impugnación*; y (vii) *la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos*⁶, entre otras.

Sobre el derecho al **DEBIDO PROCESO**, su ámbito constitucional y justificación de protección por tutela, la Honorable Corte Constitucional ha señalado: *El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. La única explicación lógica para justificar la aplicación de la tutela como defensa del debido proceso es cuándo determinados institutos jurídicos que le dan a la persona un DERECHO A ALGO, es desconocidos por el juez. Ello permite exigirle al Estado la vigencia de normas que le den efectos jurídicos a las competencias asignadas a los jueces, luego el Estado debe contribuir a ese derecho objetivo que desarrolla las competencias que el legislador ha fijado y cuya inaplicación violaría derechos fundamentales. Se podría concluir que estas normas de procedimiento son status positivo, para la búsqueda del orden justo y no simples reglas de carácter formalista. El titular del derecho fundamental tiene competencia para imponer judicialmente, un procedimiento indispensable para los fines de la justicia. Se sale entonces del status negativo y se pasa a los derechos a algo, status positivo. Lo que se protege mediante la tutela, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal (Scia T:1.998-280)*

3.5.2. Del derecho a la igualdad. Este derecho está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual determina entre otras cosas, que todas las personas son iguales ante la ley, y que no habrá lugar a discriminación por razones de sexo, edad,

⁶ Cfr. Sentencias T-210 de 2010, C-980 de 2010, C-248 de 2013 y C-035 de 2014.

credo, opinión. De tal forma que debe estar aparejado el trato discriminatorio a alguna de estas situaciones, pero no de manera abstracta. Acerca del contenido y alcance de este derecho fundamental la Corte Constitucional, ha dicho:

"Con arreglo al principio a la igualdad, desaparecen los motivos de discriminación del estado y de sus autoridades, el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que le otorgue a los demás.

*El legislador está obligado a instituir, normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de tales leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas bien en la realización de los propósitos constitucionales de igualdad real o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva"*⁷

*"IGUALDAD-Concepto. La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia."*⁸

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha reiterado que la protección constitucional de este derecho por vía de tutela sólo es procedente cuando se demuestre plenamente la ocurrencia de los hechos en que se basa la vulneración y el nexo causal entre la acción u omisión del particular o la autoridad pública y dicha vulneración o amenaza. Como se ha dicho en anteriores oportunidades, para el reconocimiento del derecho a la igualdad por vía de tutela se requiere que quien solicita su protección demuestre que el trato dispensado a una persona o grupo de personas, en detrimento de sus intereses sea la resultante del querer del demandado, es decir, que no exista razón para actuar de esa forma. En términos más explicativos, que pudiendo y debiendo actuar de igual forma frente a los administrados, la entidad demandada ante idénticas peticiones acceda a las pretensiones de unos y las niegue a otros.

3.5.3. Del derecho de acceso a los cargos públicos. La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos⁹ en el mismo sentido el artículo 125 señala "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

En fallo de unificación¹⁰, la misma Corte consideró: "La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos

⁷ Sentencia C-588 de noviembre 12 de 1992

⁸ Sentencia No. C-394/95

⁹ Sentencia C-563 de 6 de agosto de 2000 MP. Fabio Morón Díaz.

¹⁰ SU-133 del 2 de abril de 1998 MP. José Gregorio Hernández.

al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.).”

Sobre ese aspecto, la Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos:

- 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad;*
- 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos;*
- 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.¹¹*

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005¹³, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

3.5.4. De la procedencia de la tutela en materia de concurso de méritos. En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto¹⁴, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.¹⁵

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

¹¹ Sentencia 1079 del 5 de dic. 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil.

¹² “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

¹³ El decreto 1227 de 2005, reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto – Ley 1567 de 1998.

¹⁴ Sentencia T-441 del 29 de mayo de 2003 MP. Eduardo Motealegre Lynett; T-742 del 12 de septiembre de 2002 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ Sentencia SU-622 del 14 de junio de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998¹⁶, señaló: *"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

3.5.5. Del derecho al trabajo. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como *"... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibídem.."*¹⁷.

4. RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

El análisis del material probatorio allegado, permite establecer que el accionante se inscribió en la convocatoria Proceso de Selección No. 2503 de 2023, para la (OPEC) N° 191190 PROFESIONAL ESPECIALIZADO de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, considera que se incurrió en una serie de irregularidades durante el desarrollo de la calificación de antecedentes, señalando, **que no se tuvo en cuenta el posgrado en Derecho Tributario (educación formal profesional) y el Diplomado en Tributario, Aduanero y Cambiario, las cuales indubitablemente impactarían en el puntaje asignado a los antecedentes.**

¹⁶ MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷ Sentencia T-457 de 1992

Los accionados, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como la UNIVERSIDAD LIBRE, por su parte, indican que la valoración de antecedentes cumplió con las exigencias del acuerdo de convocatoria, guardando relación con los ejes temáticos establecidos para la misma; respecto a los cuestionamientos del actor aseguran que:

- (1) La Especialización y el Diplomado en Derecho Tributario se enfocan en la tributación y la legislación fiscal, lo que no se relaciona con las funciones y responsabilidades del empleo para el cual se inscribió.
- (2) La especialización en Derecho Tributario y el Diplomado Tributario Aduanero y Cambiario, al realizar la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursó, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de desarrollar acciones de inspección y vigilancia que estén a cargo de la dirección regional, aplicando el modelo de supervisión de la superintendencia nacional de salud.
- (3) Las funciones PRINCIPALES para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el código OPEC No. 191190, son las siguientes:
 1. Realizar seguimiento a las entidades territoriales, respecto del cumplimiento de sus competencias y responsabilidades, en atención a los procesos y procedimientos establecidos por la superintendencia nacional de salud.
 2. Realizar inspección y vigilancia sobre aspectos de índole financiero, económico y administrativo, que se observen en los sujetos vigilados.
 3. Brindar orientación técnica para fortalecer las capacidades de las entidades territoriales en materia de inspección y vigilancia.
 4. Participar en los procesos de protección a los derechos de los usuarios, servicio al ciudadano y participación ciudadana de la superintendencia en los asuntos que se requieran desde el territorio.
 5. Documentar información y reportar alertas que permitan poner en conocimiento de la superintendencia delegada la situación de la entidad territorial frente a los ejes de salud en aseguramiento, prestación de servicios de salud, salud pública y financiamiento de acuerdo con los procedimientos, instrumentos y metodologías establecidos por la delegada.
 6. Apoyar el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia que requieran los diferentes procesos misionales de la superintendencia, de acuerdo con la programación e instrucciones de la delegatura para entidades territoriales y generadores, recaudadores y administradores de recursos del SGSSS.
 7. Implementar las políticas, objetivos y lineamientos, impartidas por la superintendencia delegada para entidades territoriales y generadores, recaudadores y administradores de recursos del sistema general de seguridad social en salud.
 8. Realizar seguimiento a las actividades que la superintendencia lleve a cabo en el territorio.
 9. Implementar las directrices, lineamientos y actividades que sean asignadas por la delegatura, y realizar reporte continuo sobre el desarrollo de las mismas.
 10. Adelantar visitas, auditorias, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para realizar inspección y vigilancia, así como elaborar los informes y realizar seguimiento de conformidad con los procedimientos internos.



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: HUGO PADILLA HERNANDEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTRO
RADICACIÓN N° 08 001 31 09 002 2025 00037 00

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política¹⁸, desarrollado por el Decreto Ley 2591 de 1991¹⁹, la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario de carácter subsidiario, el cual procede ante la inexistencia de otro medio de defensa administrativo o judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha sostenido que, para que se configure el mencionado perjuicio irremediable, debe haber concurrencia de “i) un perjuicio inminente; ii), medidas que deben adoptarse de manera urgente frente al mismo; y iii), que el peligro emergente sea grave; ya que de ese modo la protección a los derechos fundamentales se torna impostergable.”²⁰ Para determinar las circunstancias descritas, el juez constitucional debe hacer un estudio cuidadoso de cada caso, para luego decidir la procedencia o no de la acción de tutela.

Del mismo modo, al tratarse de la procedencia de la tutela cuando el accionante tiene a disposición los medios ordinarios de defensa judicial, especialmente cuando lo que se pretenda sea controvertir con la acción de amparo un acto administrativo, se debe decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contemplan los mecanismos para atacar tales actos administrativos, entre los que se encuentra, la acción de nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual varía con la pretensión del actor.

Al tratarse del reparo por una lesión a un derecho subjetivo derivado de un acto administrativo, el afectado podrá acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y el restablecimiento de su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código²¹. Por lo tanto, al evidenciarse que el legislador previó los mecanismos judiciales ordinarios para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

Pese a lo anterior, la Alta Corporación ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, cuando lo que se pretenda, como se indicó en párrafos que anteceden, sea controvertir los actos de convocatoria a un concurso de

¹⁸ El inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 señala que la acción de tutela “(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

¹⁹ El Artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991 señala las causales de improcedencia de la tutela en cuyo numeral primero establece “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

²⁰ Ver sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa.), posición que ha sido reiterada mediante sentencias entre las que se encuentra la T-488 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

²¹ El Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”





JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: HUGO PADILLA HERNANDEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTRO
RADICACIÓN N° 08 001 31 09 002 2025 00037 00

méritos, siempre que tal acto contenga las siguientes características: “(i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor”²²

En conclusión, la Corte Constitucional estima que la acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, es excepcionalmente procedente, ello en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales. Estas situaciones deben ser analizadas bajo un criterio de orden constitucional por tratarse de un problema legal que trasciende a uno de relevancia para el ordenamiento jurídico, dada la afectación de los derechos fundamentales.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos, como el presente, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer los medios de control contenidos en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la respectiva jurisdicción y como medida preventiva solicitar dentro de ésta la suspensión provisional del acto que causa la transgresión.

En efecto, al tratarse del reparo por una lesión a un derecho subjetivo derivado de un acto administrativo, el afectado podrá acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y el restablecimiento de su derecho²³. Por tanto, al evidenciarse que el legislador previó los mecanismos judiciales ordinarios para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

Ha hecho curso en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que excepcionalmente el recurso de amparo procede contra los actos de trámite en el evento de que se vulneren abiertamente derechos fundamentales del accionante cuando aún no haya finalizado el concurso, pues terminado éste procede la acción contenciosa administrativa.

Existe precedente en sentido de que inclusive terminado el concurso pueda ser procedente el amparo de derechos fundamentales vulnerados de acuerdo a cada caso en concreto.

En los dos eventos la vía de hecho o vulneración debe ser protuberante o grosera y debe existir el riesgo inminente de un perjuicio irremediable y la ineficacia del medio ordinario.

²² Ver sentencia T-109 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil) cuya posición es reiterada en sentencia T-325 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

²³ Ley 137 de 2011. El Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En virtud de lo anterior,

En sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente "para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión" (Sentencia del 29 de Noviembre de 2012 M.P Gerardo Arenas)

Así las cosas, esta Sala estima que la acción de amparo es procedente pues al momento en que se interpuso no existía lista de elegibles ya que esta solo se conformó mientras se adelantaba la revisión al interior de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. (Sentencia T -049 de 2019)

El anterior precedente para significar la procedencia excepcional de la acción de tutela en las diferentes etapas de un concurso de mérito bien en el interregno de sus etapas ora finalizado el mismo, pero como todo amparo de tutela siempre supeditado a la existencia de una vía de hecho por parte de la autoridad o particular que emita el acto y a la existencia inminente de un perjuicio irremediable o a la ineficacia del medio ordinario.

No obstante, la existencia de mecanismos de defensa judiciales, y no avizorarse la configuración de un perjuicio con las características de irremediable, debe indicarse, que el presente caso no se enmarca dentro de los parámetros tratados por la Honorable Corte Constitucional, pues la acción de amparo si bien no se dirige contra los actos administrativos de convocatoria, sino contra el desarrollo de la valoración de antecedentes con miras a obtener, que se revise el procedimiento adelantado, y se ordene efectuar los ajustes respectivos en su favor, lo cual no es posible, pues esta pretensión, además de resultar ajena a la acción de tutela, pues no puede el juez de tutela usurpar las funciones propias de quienes legalmente están instituidos para dirimir las controversias y/o reclamaciones de los participantes en el Proceso de Selección No. 2503 de 2023, como si se tratara de un recurso o instancia paralela al mismo, cuando, como es sabido, implicaría un desconocimiento del principio de subsidiariedad en que se enmarca la acción constitucional de tutela.

Además, que, en el presente caso, no logra verificarse que efectivamente las accionadas, ya fuese al momento de realizar la calificación de antecedentes (estudios) o al desatar la reclamación efectuada por HUGO PADILLA HERNANDEZ, se hubieran desviado de la normatividad que regula el Proceso de Selección No. 2503 de 2023, al valorar las certificaciones de estudios aportadas por HUGO PADILLA HERNANDEZ, para acreditar estudios relacionados con el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO,



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: HUGO PADILLA HERNANDEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
RADICACIÓN N° 08 001 31 09 002 2025 00037 00

Código 2028, Grado 19, identificado con el código OPEC No. 191190 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Examinado el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (RESOLUCIÓN 2021910010016791-6 DE 2021)²⁴, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se establecen las siguientes funciones:

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
1. Brindar acompañamiento en el desarrollo y gestión de proyectos de comunicación externa que divulguen el deber ser de la Superintendencia a través de los diferentes medios teniendo en cuenta los lineamientos definidos. 2. Elaborar reportes de prensa externos para los ciudadanos y/o vigilados de la Entidad sobre los temas relacionados con el quehacer de la Superintendencia y las noticias coyunturales que sean de relevancia, de forma oportuna y certera. 3. Servir de enlace entre los medios de comunicación, nacionales e internacionales y la Entidad, para suministrarles la información que soliciten, a fin de apoyar sus documentos periodísticos escritos atendiendo la política de comunicaciones de la Entidad. 4. Aportar acciones para la elaboración de mecanismos institucionales que faciliten la comunicación externa de la Superintendencia en armonía con los planes y programas propuestos. 5. Preparar presentaciones en archivos digitales que faciliten la comunicación externa de la Superintendencia de acuerdo con las disposiciones internas. 6. Monitorear y publicar en el portal web y otros canales de divulgación electrónicos los boletines de prensa que le sean solicitados, teniendo en cuenta los procedimientos internos. 7. Gestionar las ruedas de prensa que se requieran de manera oportuna y siguiendo los lineamientos emitidos. 8. Elaborar y revisar contenidos periodísticos escritos como comunicados, boletines, notas de televisión, artículos para revistas y demás herramientas periodísticas escritas con mensaje de interés periodístico sobre la gestión institucional de acuerdo con los requerimientos y necesidades institucionales. 9. Monitorear los medios masivos de comunicación para determinar las tendencias de la información que reportan de forma oportuna y con calidad. 10. Acompañar el desarrollo de las actividades de logística y protocolo para la realización de los eventos institucionales o en los que participe la Entidad, siguiendo los lineamientos definidos. 11. Brindar orientación a las áreas de la Superintendencia para que cumplan con los lineamientos de buen uso de la imagen institucional. 12. Elaborar documentos técnicos, conceptos e informes relacionados con la gestión del área de conformidad a los lineamientos emitidos. 13. Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno, por los organismos de control o por los ciudadanos, de conformidad con los procedimientos internos y normativa vigente. 14. Participar en la implementación y mejora continua del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la Superintendencia teniendo en cuenta las directrices establecidas. 15. Desempeñar las demás funciones que les sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo y el área de desempeño.

Ahora, bien, recordemos que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD²⁵, es la entidad encargada de hacer que se cumplan las normas del sistema de salud y de esta manera protege los derechos que tienen los ciudadanos respecto a su atención en salud.

²⁴ Ver Archivo digital N° 011ManualFuncionesProfesionalesEspecializadosSupersalud
²⁵ <https://www.supersalud.gov.co/es-co/Paginas/Oficina%20de%20Comunicaciones/campa%C3%B1as/que-es-la-supersalud/index.html>



La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, vigila a las EPS (Entidad Prestadora de Salud) y otras empresas que aseguran a la población como aquellas encargadas de los maestros, las fuerzas militares, entre otros; así como a clínicas y hospitales públicos y privados. Vigila también a las secretarías de salud para que cumplan con sus funciones y a empresas y/o entidades que generan recursos para el sistema de salud como loterías y licorerías.

La gestión de la entidad está enfocada en 3 grandes actividades que son Inspección, Vigilancia y Control.

Inspección: realiza actividades que le permiten monitorear y evaluar el sistema de salud, de esta manera, puede solicitar, confirmar y analizar la información sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica - científica, administrativa y económica de las entidades que vigila.

Vigilancia: esto significa que debe advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de Salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos que vigila cumplan con las normas del sistema.

Control: ordena los correctivos que permitan superar una situación crítica o irregular sea esta jurídica, financiera, económica, técnica – científica o administrativa de cualquiera de los vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten de la ley.

Entre las principales funciones para proteger los derechos de los usuarios del sistema de salud, tiene:

- ✓ Hacer cumplir las normas que reglamentan el Sistema de Salud.
- ✓ Emitir instrucciones a las empresas, entidades o instituciones del sector salud que vigila sobre la manera en que deben cumplir estas normas respecto a su actividad.
- ✓ Inspeccionar, vigilar y controlar los recursos del sistema de salud.
- ✓ Examinar, exigir y controlar las actividades en salud de las compañías de seguros, incluyendo las que administran el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trámites (Soat (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito)) y las Administradoras de Riesgos Laborales.
- ✓ Verificar que departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas cumplan sus funciones relacionadas con el sector salud.

Es evidente, que entre las funciones de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no está la de realizar un control tributario de las entidades sometidas a su vigilancia.

Así las cosas, no se evidencia que las accionadas hayan vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, quien ha hecho uso de los recursos administrativos y en todo momento ha tenido las garantías implementadas en el diseño del concurso, ciñéndose a las normas que regulan el Proceso de Selección No. 2503 de 2023, lo que de plano descarta la procedencia del amparo deprecado, dado que de los hechos planteados por el tutelante no se conjugan los requisitos establecidos por el precedente arriba citado para de manera excepcional proceda el amparo en los actos de trámites del concurso.

Bajo tales postulados, es evidente la improcedencia del trámite actual. No obstante, lo anotado, debe recordarse al accionante que podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, si considera que la decisión tomada por pasiva le causan un perjuicio por haber sido adoptadas de forma irregular, y por tanto deben ser revocada, no se puede olvidar que los cargos que el demandante irroga al acto administrativo están previstos en el Código Contencioso Administrativo como las causales por antonomasia de nulidad del acto administrativo. De ahí, que sí el legislador ha determinado que los actos administrativos que presuntamente se hayan expedido con violación de las reglas básicas del debido proceso, sólo se puedan juzgar por la jurisdicción contencioso administrativa, con la acción de nulidad y restablecimiento²⁶. Lo anterior constituye la vía judicial expedita y correcta porque en ejercicio de su facultad de configuración normativa que se ha considerado que el efecto del acto viciado sea la pérdida de validez y la reparación de los sujetos lesionados.

La acción de nulidad es el instrumento jurídico específico que puede utilizar activa para solicitar de la jurisdicción contencioso administrativo la declaratoria de nulidad del acto administrativo. Esto es, para plantear su pretensión orientada a la pérdida de su eficacia jurídica por la ocurrencia de un vicio que afecta su validez y que, en consecuencia, se le restablezca en su derecho o se le repare el daño. De otra parte, dada la naturaleza residual de la acción de tutela, aparece ante la inexistencia de un mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales del actor; situación que no se da en el presente caso, como ya se explicó, puesto que el juez constitucional no puede usurpar ni invadir, las competencias jurisdiccionales que la propia constitución ha conferido a las instancias ordinarias.

Debe indicarse que el hecho de que la jurisdicción contencioso administrativa tarde demasiado en resolver los aspectos de legalidad pendientes de ser dilucidados, no es fundamento suficiente de la procedibilidad del amparo, en tanto la idoneidad y eficacia de un mecanismo judicial no se mide exclusivamente por la celeridad o inmediatez con que pueda resolver el asunto planteado -ya que si así fuera la tutela sería el único mecanismo con tal carácter— sino, también, y quizá de manera primordial, en la aptitud de garantizar una solución precisa al conflicto. Se hace imperioso resaltar que se advierte además que el mecanismo de la suspensión provisional del acto administrativo, al igual que la tutela, se caracteriza porque debe resolverse mediante un trámite expedito, tal como lo dispone el código de lo contencioso administrativo.²⁷

Además, que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra actos administrativos, a saber: (i) *cuando el asunto está en trámite*; (ii) **en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios**; y (iii) **si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento**

²⁶ Esta acción tiene por objeto la protección directa de los derechos subjetivos de la persona amparados en una norma jurídica y desconocidos por el acto administrativo. En ella se le brindan al actor todas las posibilidades probatorias para que demuestre la ilicitud del acto acusado y logre que se le restablezca en su derecho o se le repare el daño.

²⁷ Como criterio relevante en este caso se acude entre otras a la Scia T: 2.000-504



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: HUGO PADILLA HERNANDEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTRO
RADICACIÓN N° 08 001 31 09 002 2025 00037 00

jurídico. Como sucedería en el presente caso, atendiendo que no se acredita que el accionante haya presentado oportunamente escrito complementario a su reclamación contra el resultado de la prueba de conocimiento.

Conforme lo anotado, y dado que la tutela es un mecanismo subsidiario, es clara su improcedencia cuando se utiliza para revivir estadios procesales ya fenecidos por el no ejercicio oportuno de los recursos y acciones judiciales previstas por el legislador, igualmente, con fundamento en que el constituyente estableció jurisdicciones autónomas y separadas cuyo funcionamiento ha de ser desconcentrado, en Scia C:1.992-543 la Hon Corte Constitucional puntualizó: *"no encaja dentro de la preceptiva fundamental un sistema que haga posible al juez, bajo el pretexto de actuar en ejercicio de la jurisdicción Constitucional, penetrar en el ámbito que la propia Carta ha reservado a jurisdicciones como la ordinaria o la contencioso administrativa a fin de resolver puntos de derecho que están o estuvieron al cuidado de estas"*.

Pronunciamiento adicional. La coadyuvancia en la acción de tutela. La reglamentación procesal de la acción de tutela prevé, en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, las figuras de la coadyuvancia y de la agencia oficiosa como dos instituciones procesales distintas. Respecto de la primera de estas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el coadyuvante *"es un tercero que tiene con una de las partes una relación sustancial que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable."*²⁸

En este orden de ideas, la misma jurisprudencia indica que *"el coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias."*²⁹

Frente a este planteamiento, es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante**, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.

Con fundamento en lo anterior, dado que el señor Henry Fernández Pinto, actúa en el proceso, en su calidad de coadyuvante, es decir, de terceros con interés en el resultado del proceso, por ello su participación en el trámite de esta tutela, debe limitarse a apoyar y compartir las reclamaciones que hace la parte accionante, es decir, HUGO PADILLA HERNANDEZ, razón por la cual, este despacho se atiene a los fundamentos contenidos en su demanda de tutela, y no se pronunciará respecto de sus reparos al concurso, por cuantos estos no hacen parte de la tutela incoada por el accionante.

²⁸ Ver sentencia T-304 de 1996.

²⁹ Ibídem.



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: HUGO PADILLA HERNANDEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTRO
RADICACIÓN N° 08 001 31 09 002 2025 00037 00

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo instaurada por HUGO PADILLA HERNANDEZ, en causa propia, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE-Coordinadora General Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 Superintendencias de la Administración Pública Nacional, respecto de sus derechos fundamental al debido proceso, al trabajo, igualdad y acceso a los cargos públicos, debido proceso (Artículos: 13, 25, 125, 29 Supremos; 6.1. Decreto 2591 de 1991), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE-Coordinadora General Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 Superintendencias de la Administración Pública Nacional, publiquen en sus respectivas páginas web, el presente fallo de tutela, lo cual deberán acreditar al despacho dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

TERCERO: DETERMINAR que contra la presente decisión procede la impugnación establecida en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro de los 3 días siguientes al recibo del respectivo oficio de notificación.

CUARTO: REMÍTASE, en caso de no ser impugnada la presente decisión, el expediente electrónico a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO